



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101436 00 formulada por **NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA APODERADA DE WILLIAM GARCÍA GONZÁLEZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 026-2014-00182-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01436 00
Accionante: Natalia del Pilar de Diego Palencia, quien manifestó actuar como apoderada judicial de William García González
Accionados: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá y otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de julio de 2021. Acta 29.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA**, quien manifestó actuar como apoderada judicial de **WILLIAM GARCÍA GONZÁLEZ** contra los **JUZGADOS 26, 50 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y 01 (414) TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., correspondió por reparto el proceso verbal que instauró como apoderada del señor William García González, contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., con radicado 1100131030262014 00182 00. En el año 2015 empezó a “*tergiversarse*” cuando se decidió enviarlo a descongestión.

El asunto fue reasignado al Juzgado 50 de la misma especialidad. Estando allí, se integró el contradictorio y se surtieron algunas etapas. Se planteó conflicto de competencia que dirimió el Tribunal. El 12 de julio de 2019, dicha autoridad nuevamente dispuso remitirlo a otro homólogo de descongestión. El 29 de octubre siguiente, el Juzgado 1º Transitorio Civil del Circuito, avocó el conocimiento, citó a audiencia de conciliación, la cual fue evacuada, se decretaron las probanzas.

Por su parte, allegó documentos, entre ellos, copia de los procesos donde su cliente fue demandado.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2020, 24 y 27 de junio de 2021 elevó sendos derechos de petición con miras a impulsar la causa, pero no fueron atendidos, contrariando las obligaciones de dirección del proceso.

La causa se terminó por desistimiento tácito en auto del 25 de junio de 2021. Dicha providencia vulnera sus prerrogativas supralegales como persona y abogada litigante.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales de su mandante al debido proceso, vida, mínimo vital, igualdad, seguridad social. Ordenar, en

consecuencia, a la autoridad judicial, revocar la decisión del 25 de junio de 2021, para en su lugar, restablecer sus garantías, profiriéndose una sentencia que defina el litigio, teniendo en cuenta las pruebas allegadas. Suspender la orden dada y los términos del proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 50 Civil del Circuito, precisó que atendiendo el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11766 de marzo de 2021, dispuso remitir el asunto, siendo asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, la entrega se hizo efectiva el 3 de mayo del año que avanza, por lo que solicitó su desvinculación¹.

5.2. El apoderado judicial del Banco Davivienda, S.A., se opuso a la prosperidad del reclamo. Resaltó la improcedencia del derecho de petición en actuaciones judiciales e incumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a la providencia cuestionada².

5.3. La mandataria judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., manifiesta atenerse a lo que resulte probado, por cuanto no le constan los hechos objeto del amparo. Solicitó desvincularla del trámite, toda vez que los fundamentos fácticos le son ajenos³.

5.4. La señora Juez 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, anotó que en efecto le correspondió de su homólogo 50, el proceso de la referencia. El 7 de mayo del año en curso, adelantó los requerimientos a las partes. Ante la inactividad de la demandante, el 24 de junio de 2021, declaró el desistimiento, sin que fuera impugnada la determinación. La apoderada acudió directamente al ejercicio del amparo, sin agotar los mecanismos de defensa judicial. Aunado, no se presenta afectación a las prerrogativas superiores, ni vía de hecho. Impetró desestimar la salvaguarda⁴.

¹ PDF09

² PDF13

³ PDF18

⁴ PDF25

5.5. El Funcionario que regenta el Juzgado 26 Civil del Circuito, anotó que por virtud del Acuerdo PSAA15-10373 del Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de septiembre de 2015 el expediente se remitió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión, momento a partir del cual se perdió competencia y rastro de éste⁵.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Esta herramienta está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales,

⁵ PDF33

en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho suprallegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'.⁶

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la '*legitimación por activa*', exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.⁷

⁶ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

⁷ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *“...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona».*

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

6.4. En el caso concreto, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por la abogada NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA, quien funge como apoderada judicial en la causa civil del señor WILLIAM GARCÍA GONZÁLEZ. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor del citado, pese a que fue requerida en el auto admisorio.

Lo anterior, atendiendo que la doctrina constitucional, ha sido invariable en torno a que el mandato conferido a un profesional del derecho para actuar en un proceso –cualquiera que sea-, no lo legitima para instaurar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de sus representados.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“...El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún*

momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo... (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).

... «el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona» (CSJ STC 4 feb 2011, exp. nº 2010-00573-01).

En cuanto a la necesidad de acreditar poder especial ...

«(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ, SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC11060 de ago. 20 de 2015)...”⁸.

⁸ Sentencia STC2076-2020 del 26 de febrero de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00048-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

Adicionalmente, tampoco se verifican las condiciones para tenerla como agente oficioso; y, pese a que como litigante aduce acudir al amparo porque la actuación confutada lesiona sus prerrogativas, tampoco se habilita la protección, pues al fin y al cabo, es su cliente el titular de los derechos invocados.

6.5. Por demás, aun si se admitiera, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, concierta la Sala que no es plausible acceder al resguardo porque no supera el umbral de los requisitos de procedibilidad contra providencias judiciales, concretamente, la subsidiariedad que es connatural, toda vez que para las providencias del 6 de mayo y 24 de junio del año que avanza, última que cuestiona la tutelante, la profesional del derecho no enarbó los recursos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían, –reposición o apelación, de ser el caso-, razón potísima por la que el amparo carece de vocación de prosperidad.

Desde esta perspectiva, es claro para el Tribunal que el reclamo resulta inviable, toda vez que la impulsora dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar la legalidad del pronunciamiento.

Al efecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el sentido que si *“...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, .. a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*⁹

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-*

⁹ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

examine.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...*”¹⁰ -negritas fuera del texto original-

Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la abogada **NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

¹⁰ Sentencia T-453 de 2010

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

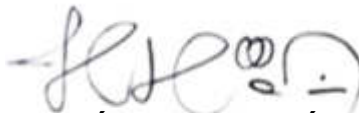
NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado